

**ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DEL  
PODER JUDICIAL CELEBRADA A LAS  
11:30 HORAS DEL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 2003.**

II.- El Consejo por unanimidad de votos emitió el siguiente acuerdo:

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS  
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL  
CUMPLIMIENTO DE LA LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS  
RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y LOS  
MUNICIPIOS.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° último párrafo, primera parte, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, El Poder Judicial es independiente de los demás poderes del Estado, y de acuerdo con el artículo 39, el ejercicio del Poder Judicial corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los Jueces de Partido, a los Jueces Menores y al Consejo del Poder Judicial, con arreglo a las leyes respectivas. Éste último, en los términos del artículo 83 tiene a su cargo la carrera judicial y es el órgano encargado de la administración, capacitación y disciplina.

**SEGUNDO.-** Entre las facultades y obligaciones del Consejo del Poder Judicial contenidas en el artículo 90 del mencionado Ordenamiento Jurídico, se encuentran las de expedir y difundir los acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones; adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial; ejercer el presupuesto de egresos y el fondo auxiliar para la impartición de justicia, con transparencia, eficacia, honradez y con estricto apego a las políticas de disciplina, racionalidad y austeridad.

**TERCERO.-** En términos del artículo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo del Poder Judicial tendrá a su cargo la carrera judicial y será el encargado de la administración, capacitación y disciplina del Poder Judicial conforme a lo dispuesto por la Constitución Política Local y por esta Ley; y, conforme al numeral 28 del propio cuerpo normativo, es atribución del citado órgano, entre otras: aplicar y vigilar que se cumplan con las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y con las de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Estado;

**CUARTO.-** El H. Congreso del Estado expidió la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 12 de Agosto del 2003, en vigor el cuarto día siguiente, salvo lo dispuesto en los Capítulos Primero,

Tercero y Cuarto del Título Cuarto, y el Capítulo Único del Título Quinto, que entrarán en vigor el 1º primero de enero del año 2004 dos mil cuatro, estableciendo en su artículo Segundo Transitorio que Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos y los Ayuntamientos deberán emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la Ley, en un plazo de noventa días contados a partir del inicio de la vigencia de la misma.

**QUINTO.-** Los recursos que ejerce el Poder Judicial son públicos y por lo tanto deben ser ejercidos y administrados con estricto apego a lo establecido en la ley, bajo criterios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, eficiencia y eficacia, sujetos a un escrupuloso control de su aplicación y destino, de modo que se obtenga la optimización de los mismos.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato expide el siguiente:

**ACUERDO:**  
**I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las normas contenidas en el presente documento son de observancia obligatoria.

**Artículo 2.-** El incumplimiento a lo dispuesto en las presentes normas será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente documento, se entenderá por:

I.- PODER JUDICIAL, al Poder Judicial del Estado de Guanajuato;

II.- PRESIDENCIA, la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial;

III.- CONSEJO, al Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato;

IV.- DIRECCIÓN GENERAL a la Dirección General de Administración del Poder Judicial del Estado;

V.- COMITÉ DE ESTRUCTURACIÓN.- al “Comité de Estructuración Salarial”;

VI.- TABULADOR al “Tabulador General de Sueldos de los Servidores Públicos del Estado”;

VII.- LECRP, a la “Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato”;

**Artículo 4.-** La Presidencia y la Dirección General de Administración, están facultadas para interpretar y aplicar lo dispuesto en este documento, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

## II APLICACIÓN DE REMANENTES

### SECCION I GENERALIDADES

**Artículo 5.-** Por REMANENTE se entienden los recursos presupuestales no ejercidos, ni comprometidos en un ejercicio.

**Artículo 6.-** GASTO es el conjunto de erogaciones que realizan los sujetos de la Ley en sus respectivos niveles, en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 7.-** Por DIFERIMIENTOS DE PROGRAMAS se entiende el retardar o aplazar la ejecución de un programa.

**Artículo 8.-** Por CANCELACIÓN DE PROGRAMAS se entiende el hecho de dejar sin efecto un programa determinado.

### SECCION II APLICACIÓN DE REMANENTES

**Artículo 9.-** Los remanentes del ejercicio, serán destinados a programas prioritarios o a gastos de inversión que determine el CONSEJO. Lo anterior será una vez aprobado el Presupuesto General de Egresos para el siguiente Ejercicio; y se estará a lo siguiente:

I.- Las economías presupuestales que genere el capítulo de servicios personales, sólo podrán ser transferidas al cierre del ejercicio presupuestal, y se destinarán a los programas prioritarios que al efecto designe el CONSEJO, prefiriéndose ante todo destinarse a gasto de Inversión;

II.- Se destinarán prioritariamente a Programas de Inversión en Construcción y Edificación de Juzgados, lo que requerirá la presentación al CONSEJO, por parte de la Dirección General del Programa de Construcción y Edificación, el cual deberá estar basado en la disponibilidad de predios donados por los Ayuntamientos y en las prioridades marcadas por la PRESIDENCIA; que contendrá, costos estimados de edificación, con el objeto de que se determine, la Política de Dispersión y Disposición de Recursos referente al citado Programa;

III.- A Programas Prioritarios por diferentes conceptos, que previamente estimados en su costo y repercusión presupuestal en cuanto a afectación al presupuesto de ejercicios posteriores, determine el CONSEJO.

### **SECCION III REMANENTES DESTINADOS A GASTOS DE INVERSION**

**Artículo 10.-** GASTO DE INVERSIÓN son las erogaciones en bienes, servicios y otros gastos diversos destinados a incrementar los activos fijos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Los remanentes destinados a gastos de inversión serán aplicados en los siguientes conceptos:

I.- En compromisos de recursos para la ejecución de obras de construcción, hasta en tanto se cuenta con los recursos necesarios y suficientes que respalden el costo total de la obra que se tenga programado ejecutar;

II.- En suficiencias presupuestales a obras de construcción en proceso que necesariamente tengan que modificar su proyecto original;

III.- La adquisición o sustitución de equipo para Juzgados, no previsto en el Presupuesto de Egresos;

IV.- En los demás casos que determine el CONSEJO.

**Artículo 11.-** Lo establecido en el artículo anterior, deberá ser autorizado por el CONSEJO mediante acuerdo reflejado en Acta.

### **SECCION IV REMANENTES DESTINADOS A PROGRAMAS PRIORITARIOS**

**Artículo 12.-** PROGRAMA PRIORITARIO es aquel que por su importancia y relevancia es necesario llevarlo a cabo, anteponiéndolo a otros programas.

Los remanentes destinados a Programas Prioritarios serán aplicados de conformidad con lo que determine el CONSEJO.

### III CONVERSIONES DE PLAZAS, RENIVELACIONES DE PUESTOS Y CREACIONES DE CATEGORÍAS.

#### SECCION I GENERALIDADES

**Artículo 13.-** Por TABULADOR se entiende el documento que contiene las tablas de valores salariales y otras percepciones que establece un conjunto ordenado de rangos por niveles de percepciones.

**Artículo 14.-** PUESTO: Es la unidad mínima de trabajo, específica e impersonal, en que se agrupan una serie de actividades con un fin determinado. Implica características, responsabilidades y funciones.

**Artículo 15.-** PLAZA.- Una plaza es la división de un puesto en número de unidades.

**Artículo 16.-** ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE PUESTOS: Es un documento escrito y en constante actualización que define las responsabilidades, decisiones, relaciones internas y externas, la magnitud de la responsabilidad en términos monetarios, indicadores de desempeño, actividades periódicas, pudiendo contener el perfil del ocupante.

**Artículo 17.-** VALUACION DE PUESTOS: Es la técnica por medio de la cual se asigna un valor relativo a cada puesto de la organización para poder determinar su ordenamiento referente a la equivalencia o peso en cuanto a su valor específico, o bien mediante comparación con los puestos de otras instituciones.

#### SECCION II CONVERSIONES DE PLAZAS

**Artículo 18.-** La Conversión de plazas, constituye la transformación de una plaza de determinado puesto, a un puesto distinto, que implique cambio de nivel en el tabulador.

I.- Cualquier transformación de una plaza, contemplada de origen en la Plantilla general, deberá realizarse mediante el movimiento compensado que corresponda, en función del egreso presupuestado y el costo adicional que implica;

II.- No se podrán realizar conversiones de plazas, si no se cuenta con el recurso para la realización del movimiento compensado, y requerirá forzosamente de la autorización del Consejo;

III.- Por movimiento compensado se entiende, la creación de plazas con la correspondiente cancelación de otras, que implique costo anual equivalente, independiente del número de plazas que se cancelen;

IV.- La realización del movimiento compensado, implicará que:

a).- Las plazas implicadas, se encuentren vacantes o bien, ocupadas por el personal al que afectará la conversión;

b).- No se podrá aplicar compensación en plazas que presentan titulares o bien ocupadas provisionalmente, hasta su liberación.

V.- La conversión de plazas, que impliquen nuevas responsabilidades y funciones no contempladas en el catálogo de puestos original, requerirá forzosamente la realización de los estudios de Análisis y Valuación de puestos, que lo justifiquen, en donde se refleje la puntuación dada al puesto y en consecuencia la conversión de la plaza dentro del tabulador.

### **SECCION III RENIVELACIONES DE PUESTOS**

**Artículo 19.-** Se entiende por RENIVELACIÓN DE PUESTOS, la reestructuración del nivel salarial de un puesto y las plazas que lo conforman, a un nivel distinto, generalmente superior, en el marco del Tabulador, que implica forzosamente modificación en sus percepciones.

I.- Cualquier RENIVELACION de sueldo aplicado a algún PUESTO, deberá someterse ante el COMITÉ, para su análisis, previo a la aplicación, solicitando la emisión de un dictamen;

II.- El dictamen se someterá a la autorización del CONSEJO, a fin de que tomándolo en cuenta, proceda y autorice la aplicación de la RENIVELACION;

III.- Hasta en tanto no se cuente con el Dictamen del COMITÉ, no se podrá implementar la RENIVELACIÓN;

IV.- Las RENIVELACIONES se aplicaran basándose en la realización de movimientos compensados, evitando, la solicitud de ampliaciones liquidadas al Presupuesto de Egresos, por este concepto;

V.- Bajo ninguna circunstancia, pueden ser tomados recursos provenientes de otras partidas o de economías presupuestales, para la solventación de la aplicación de renivelaciones de puestos.

## **SECCION IV CREACION DE CATEGORIAS**

**Artículo 20.-** Una creación de categoría, es la incorporación dentro de un nivel salarial en el TABULADOR, de una nueva categoría correspondiente a funciones y responsabilidades distintas a las ya contempladas en el mismo tabulador.

I.- En razón de que cualquier incorporación de categorías, dentro del TABULADOR, implicara el movimiento o desfasamiento de niveles dentro del mismo, el COMITÉ, será el único facultado para la creación de categorías, no contempladas de origen dentro del TABULADOR;

II.- En el caso de que la creación de categorías, no implique desfasamientos dentro del TABULADOR, o no implique puntuaciones distintas a las marcadas, se podrán realizar, con autorización del CONSEJO, siempre y cuando no impliquen la ampliación de recursos, en caso contrario requerirá del movimiento compensado correspondiente.

## **IV**

### **SISTEMA DE ESTIMULOS POR PRODUCTIVIDAD, EFICIENCIA Y CALIDAD EN EL DESEMPEÑO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Artículo 21.-** Las siguientes disposiciones son de carácter administrativo, y se integraran al Reglamento de la Materia, que al efecto expidan los Órganos de Gobierno del Poder Judicial del Estado, como sujeto de la LECRP.

**Artículo 22.-** El estímulo por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño, es el pago adicional que, en su caso, puedan recibir los servidores públicos de mando y homólogos, con base en la evaluación de su desempeño.

**Artículo 23.-** La periodicidad, forma de pago, procedimiento de registro y criterios para el otorgamiento de este pago adicional, se determinaran en la normatividad especial que al respecto emitan los Órganos de Gobierno del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 24.-** Dada su naturaleza y características, el Estímulo por Productividad, Eficiencia y Calidad en el Desempeño, y cualquier otro, NO constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, por lo que no forman parte integrante del sueldo del servidor público.

**Artículo 25.-** No se podrán cancelar programas prioritarios para cubrir los estímulos económicos.

**Artículo 26.-** Los estímulos al personal, estarán sujetos a la disponibilidad económica y presupuestal del ejercicio correspondiente.

**Artículo 27.-** El otorgamiento del estímulo por productividad quedará sujeto al cumplimiento de las normas que ha fijado el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para los Magistrados que lo integran y por el Consejo del Poder Judicial, en lo que hace a los Consejeros Magistrados, normas que se refieren a los estándares de productividad y metas de las que se desprenden los objetivos a alcanzar por cada órgano, la forma de evaluación y la calificación mínima necesaria para tener acceso a esos estímulos.

Se ordena publicar el acuerdo que antecede en el Periódico Oficial del Estado.